



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA TERESA MARTÍNEZ DE CASTAÑO.
<b>DEMANDADO</b>	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2014 00301</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO ACEPTA RENUNCIA CURADOR
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se niega la renuncia al cargo allegada por la curadora ad litem designada dentro del presente asunto, toda vez que el cargo encomendado es de forzosa aceptación, la profesional del derecho deberá tener en cuenta que el nuevo nombramiento se realizó por economía procesal al haber sido designada previamente dentro del proceso.

Se resalta que la apoderada judicial puede acceder al proceso de manera digital, verificar las actuaciones por ese mismo medio y acudir a las diligencias y audiencias que programe el Despacho de manera física o a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIIC).

Lo anterior con base en lo señalado por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en tanto que, la apoderada no acreditó encontrarse en el supuesto de la norma habilitante para no aceptar el cargo designado.

### NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e05275f88ab97d285a0641845e0d4efe7ed7bea7815a359424dafa52d39de1e**

Documento generado en 18/07/2023 10:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	FABIOLA DEL SOCORRO GARCÍA ESCOBAR Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL LÓPEZ DE ZULUAGA
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2015 00653</b> 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual autorizó el retiro de la demanda de revisión, se ordena el archivo del proceso.

### NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8faf0c84a5a04c1c091679a57dbc4fd98c0a6f60476add9e946c2721ae8ae8**

Documento generado en 18/07/2023 11:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>REFERENCIA</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A
<b>DEMANDADO</b>	Cooperativa Playeros De Guatapé
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2019-00209</b> 00
<b>AUTO</b>	Sustanciación
<b>DECISIÓN</b>	Acepta subrogación – Acepta cesión de crédito – Rechaza cesión

En vista de la documental aportada al plenario se aceptará al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor subrogatario del saldo del crédito que a través de esta acción persigue Bancolombia S.A., en virtud de los términos exclusivos del escrito que obra en el archivo 029 del exp digital.

En consecuencia, téngase en adelante al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogataria en el presente asunto según el monto de \$140.077.495 y de acuerdo al pagaré No. 240096666, discriminado en el archivo 029.

Ahora, mediante memorial que antecede archivo 030 exp digital, la entidad demandante actuando a través de su representante legal judicial, manifestó que cede a Reintegra S.A. el saldo del crédito objeto de cobro ejecutivo dentro del presente proceso y que corresponde a las obligaciones incorporadas en el pagaré No 240096666.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece que: “[l]a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no producirá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Cumplidos todos los requisitos anotados, se produce la transferencia del saldo del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 del Código Civil).

El objeto de la notificación es informarle al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo y a quién debe pagar; y al surtir la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación debe realizarse por estados si la relación procesal se encuentra debidamente integrada, empero, la misma sólo opera, se reitera, para que el deudor se entere de quién es la persona a la que debe surtir el pago, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, con prescindencia de la oposición o no del deudor respecto a la negociación, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante.

En consecuencia, toda vez que la cesión del crédito bajo estudio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se aceptará la misma a favor de Reintegra S.A. en los términos acordados, advirtiéndole que le será informada a la parte demandada, mediante la inserción por estados del presente auto, dado que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

De otro lado, previo a dar trámite a la cesión aportada por el Fondo Nacional De Garantías – FNG - (Doc. 029), se ordenará requerirle para que acredite la calidad en la que actúa Jhuleym Tatiana Mendieta Niño, toda vez que no se evidencia dentro del plenario prueba alguna que acredite ser apoderada o representante legal de la entidad cedente.

Así mismo, se ordenará requerir a la entidad cesionaria para que aporte el certificado de existencia y representación de central de inversiones S.A, junto con la Escritura Pública que confiere poder general a Linda Maritza Lugo López, debido a que no se aportó dentro del plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** en adelante al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogataria en el presente asunto según el monto de \$140.077.495 y de acuerdo al pagaré No. 240096666.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de crédito que hace el demandante Bancolombia s.a., respecto al saldo del pagaré No. 240096666, por valor de \$140.077.494 y en consecuencia, se ordena tener como cesionario a Reintegra S.A. aceptará la misma a favor de Reintegra S.A.

Así mismo, se informa a la parte demandada, de esta decisión por estados, dado que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

**TERCERO: REQUERIR** al Fondo Nacional de Garantías – FNG - para que acredite la calidad en la que actúa Jhuleym Tatiana Mendieta Niño, toda vez que no se evidencia dentro del plenario prueba alguna que acredite ser apoderada o representante legal de la entidad cedente.

**CUARTO: REQUERIR** a Central De Inversiones S.A. - C.I.S.A.-, para que aporte el certificado de existencia y representación legal, junto con la Escritura Pública

que confiere poder general a Linda Maritza Lugo López, debido a que no se aportó dentro del plenario.

**NOTIFIQUESE,**

JC

**Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f09353426b88b186a955e90d5950aa11dea2de6254144e5f4ec79bc8cc20e**

Documento generado en 18/07/2023 10:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- RCE
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR MANUEL PALACIO SÁNCHEZ y otros
<b>DEMANDADO</b>	TRANSORIENTE y otros
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 <b>2019 00261</b> 00 ACUM. A 05440 31 13 001 <b>2017 00681</b> 00
<b>ASUNTO</b>	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Según se evidencia en constancia de citaduría obrante a archivo 56, las audiencias que estaban fijadas para el 25 y 26 de agosto del 2022, no pudieron realizarse, de manera que las mismas deberán reprogramarse.

Para tal fin, se fija como nueva fecha para evacuar la audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del CGP, para el día **14 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m.**

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

De otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue al plenario la historia clínica del menor JOHAN ANDRES PALACIO ARIAS para el día 21 de julio de 2022, pues se arrió tal historia clínica, pero para los días 15 a 20 de ese mes y año. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9c02cd57213551807e6370767a9b6bef5ca07a7c920edd8fd8e19befafee3**

Documento generado en 18/07/2023 02:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA EAL
<b>DEMANDANTE</b>	SERGIO ALONSO PÉREZ CARVAJAL
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA PATRICIA GARCIA VILLA
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2020 00095</b> 00
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO AVALÚOS INMUEBLES
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, los avalúos comerciales allegados de los bienes inmuebles cautelados por cuenta del trámite, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-84419 y 018-55749.

En tal orden, y de conformidad con el artículo 444 numeral 2° del CGP, se corre traslado a la parte demandada de dichos avalúos, por el término de tres (03) días, para que se presenten las observaciones que consideren pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c8665f12e71df3117829a5ec7cb3bfdc28260c83f99dd975b64ea3a42117ee**

Documento generado en 18/07/2023 12:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	HENRY ADOLFO CUARTAS RIOS
<b>DEMANDADO</b>	MARIA DE JESÚS ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN y otro
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 <b>2021 00067</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NOMBRA CURADOR
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que venció el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 CGP, por economía procesal se designa como curadora ad litem del señor Luis Enrique Aristizábal Castrillón, al doctor Jose Ignacio Rojo Noreña T.P. 94944 del CS de la J, cuyo correo electrónico de notificación es rojoseig@hotmail.com, con la cual se surtirá la respectiva notificación y se continuará el trámite de este proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento que se le acaba de hacer es forzosa aceptación, deberá acusar recibido y aceptar la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Esta designación, deberá ser comunicada por la Secretaría del Despacho, tal como lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

### NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a61421ed60d2a0b700b388602ecb5c32e10b101341a4a4e531c895b3739cb73**

Documento generado en 18/07/2023 10:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2021 00146 00
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, los memoriales allegados por la alcaldía de Rionegro, obrantes a archivos 048 del expediente digital, mediante el cual informa que el demandado Luis Fernando Cardona, no tiene vehículos matriculados en ese organismo.

No obstante, ha de señalarse que revisado el expediente se tiene que la medida decretada mediante proveído del 30 de agosto de 2021, fue respecto a el embargo de los remanentes y bienes que le llegaren a desembargar al demandado dentro del proceso de jurisdicción coactiva, adelantado por la Alcaldía de Rionegro Antioquía, Dirección Operativa de Movilidad Tránsito y Transporte, tramite distinguido con el radicado Nro. 2014215284.

Así las cosas, se ORDENA oficiar nuevamente a la alcaldía de Rionegro para que informe si acató la medida de embargo de los remanentes solicitada

### NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097aa7b7c346dbcdf3a1efc7923cb18377a7c635631b7aeebb556064b335a62**

Documento generado en 18/07/2023 10:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado quien actúa como apoderado de la parte demandada, cuenta con tarjeta profesional vigente y que tiene inscrito en el URNA- Registro Nacional de Abogados, la siguiente dirección electrónica [criteriojuridicosas@gmail.com](mailto:criteriojuridicosas@gmail.com) . Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA  
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	JHON HENRY MARÍN GUARÍN y otros
<b>DEMANDADO</b>	SOTRAPEÑOL LTDA y otros
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2021 00220 00</b>
<b>ASUNTO</b>	TIENE POR NOTIFICADO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la contestación a la demanda allegada por el apoderado del codemandado Arley Armando Quinchia, obrante a archivo 042.

Frente a lo anterior, se reconoce personería para actuar al Dr. Juan Fernando Cardona Restrepo T.P. 159.396 del CS de la J, para que represente los intereses del demandado. Así mismo, y de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del CGP, se tendrá a este notificado mediante conducta concluyente, al no haberse practicado la notificación por aviso como fuere autorizado. Como quiera que arrió contestación a la demanda, la misma se admite, pues cumple con los requisitos del artículo 96 del CGP y fue presentada en el término oportuno.

De otro lado, la demandante Transito Guarín, allega solicitud de amparo de pobreza, señalando que no cuenta con los recursos para atender sus necesidades básicas, por lo que menos contará para atender los gastos que acarrea el trámite.

El artículo 151 del CGP, dispone:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a*

*quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En el caso subjudice, la parte solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia- artículo 151 y 152 C.G.P-, por lo que, al cumplirse los requisitos del artículo mentado, el Despacho reconocerá a la señora Transito Guarín el beneficio de amparo en pobreza, quedando exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

Ahora, se avizora que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, y por parte de la entidad Allianz Seguros y el demandado Armando Arley Quinchia se propusieron medios exceptivos.

En tal orden, se corre traslado a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio realizado por Allianz Seguros, por el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Igualmente, se le correo traslado de las excepciones de mérito propuestas por Allianz Seguros y el demandado Armando Arley Quinchia, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con el artículo 370 ejusdem.

Po lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificado mediante conducta concluyente al codemandado Armando Arley Quinchia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. Juan Fernando Cardona Restrepo T.P. 159.396 del CS de la J, para que represente los intereses del demandado.

**TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza a la demandante Transito Guarín, quedando esta exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio incoado por Allianz Seguros, y de las excepciones de mérito propuestas por dicha entidad y el demandado Armando Arley Quinchia, por el término de cinco (05) días, de conformidad con los artículos 206 y 370 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cf5792229f0b0f9b175e2d6ec011d086d7896c87260d227e9b622edc1667e7**

Documento generado en 18/07/2023 12:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ GILDARDO CÉRTIGA
<b>DEMANDADO</b>	CONJUNTO DE USO MIXTO LUNA VERDE P.H.
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00164</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ACCEDE A SOLICITUD, OFICIA A BANCOLOMBIA Y CIFIN
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente la respuesta arribada por parte de Bancolombia, en la que informa que la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de la ejecutada, se encuentra aplicada desde el año 2022.

De otro lado, y por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena oficiar a dicha entidad bancaria, para que informe a esta dependencia judicial, las sumas que han sido retenidas en base a dicho embargo, reiterando la obligación que les asiste de dejar por cuenta de este trámite el dinero retenido.

Finalmente, se oficiará de nuevo a Cifin- TransUnion para que informe si en sus bases de datos figura el CONJUNTO MIXTO LUNA VERDE PH. Identificado con Nit 901.141.815-9. En caso afirmativo deberá indicar los productos financieros que éste posea y el nombre de la Entidad Financiera a que pertenezcan.

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d2f463917dcf934bdb9b3fc309d336ff3a70d1277f70202335d3c46375d4a2**

Documento generado en 18/07/2023 12:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	HUGO DE LA CRUZ RUIZ LOAIZA
<b>DEMANDADO</b>	JONNY CASTAÑEDA MONTOYA
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00177 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA, FIJA FECHA. DECRETA PRUEBAS
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte demandante mediante la cual corre traslado de la contestación a la demanda allegada por el demandado.

Así las cosas, se señalará fecha para que tenga lugar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, por lo que también se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **22 de abril de 2024 a las 10:00 a.m..**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

## **DOCUMENTALES**

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

## **TESTIMONIALES**

Se recepcionarán los testimonios de los señores Huber Javier Ruiz Loaiza y Luz Irene Rodríguez Gutiérrez.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte al demandado, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

### **➤ PARTE DEMANDADA**

## **DOCUMENTALES**

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

## **TESTIMONIALES**

Se recepcionarán los testimonios de los señores Sergio Gutiérrez Londoño, Luis Fernando Moreno Rivera y Wilson Alonso López Castañeda.

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

Se niega la prueba en la forma que fue solicitada, en tanto que, el interrogatorio de la parte demandada fue decretado como prueba por solicitud del demandante, interrogatorio, en la cual se recibirá la declaración de aquel y se agotará el medio procesal correspondiente.

### **➤ PRUEBA DE OFICIO**

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

**TERCERO: AGENDAR** por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

LC

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b901cc9671cd726886ef4b4ffef05c4f9b97d876a4603e72556cb0b66bd18e0**

Documento generado en 18/07/2023 11:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	VERDEEX S.A.S. y otros
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00244</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA, DECRETA SECUESTRO, CITA ACREEDOR HIPOTECARIO
<b>AUTO NUMERO</b>	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte ejecutante, en la que informan que los demandados no dieron cumplimiento al acuerdo, solicitando entonces se emita la respectiva sentencia.

De otro lado, a folios 19 y 20 del expediente, consta que fueron embargados en debida forma los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42951 de la OIP Rionegro, y No. 018-45843 de la OIP de Marinilla, por lo que se procederá con su secuestro.

Igualmente, se avizora que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó no ha dado respuesta al oficio que decretó el embargo sobre los inmuebles identificados con folios No. 180-11193 y 180-8518, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de dicho oficio, o informe las resultados del mismo.

Se requiere también a la parte ejecutante, para que informe si aún pretende el decreto de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de los demandados, tal como lo solicitó en memorial del 21 de noviembre de 2022, obrante a archivo 013 del expediente.

Finalmente, por ser procedente, se ordena la citación del acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio No. 018-45843, el señor Elmer Yovani Lopera Londoño, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, de conformidad con el artículo 462 del CGP.

Así mismo, por solicitud de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS Suramericana S.A., para que informe los datos que reposen en sus bases respecto al señor Elmer Yovani Lopera Londoño.

En suma, no se dictará orden de seguir adelante, hasta tanto se surta la efectivización de las medidas cautelares solicitadas, y se notifique en debida forma el acreedor hipotecario.

Por lo expuesto, El Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del señor Jaime Alberto Villegas Santamaria CC. 70.566.644, ubicado en la Calle 37 # 54- 138, Urbanización Villas del Rio, Lote # 2.44 3 Etapa en el Municipio de Rionegro.

Para realizar la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble, se comisiona al Alcalde del municipio de Rionegro, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co) y [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co) .

Como secuestre del bien inmueble actuará la entidad GERENCIAR Y SERVIR con NIT. 900906127-0, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2023- 2025, localizable en la Carrera 78 #88-70, interior 201 de Medellín, Ant., teléfono: 6043221069, correo electrónico: [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com), previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa al comisionado que obra como apoderada de la parte demandante la Dra. Gloria Pimiento Pérez con TP. 54.970 del CS de la J y correo electrónico [gppjudicial@creditex.com.co](mailto:gppjudicial@creditex.com.co) .

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-45843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del señor Jaime Alberto

Villegas Santamaria CC. 70.566.644, inmueble rural sin dirección, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla.

Para realizar la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble, se comisiona al Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co) y [contactenos@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@marinilla-antioquia.gov.co).

Como secuestre del bien inmueble actuará la entidad SUSTENTO LEGAL S.A.S. con NIT. 901334344 - 0, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2023- 2025, localizable en la Calle 52 #49-28, Oficina 602, Edificio La Lonja, teléfono: 3148910781, correo electrónico: [defensadeudorescolombia@gmail.com](mailto:defensadeudorescolombia@gmail.com), previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa al comisionado que obra como apoderada de la parte demandante la Dra. Gloria Pimiento Pérez con TP. 54.970 del CS de la J y correo electrónico [gppjudicial@creditex.com.co](mailto:gppjudicial@creditex.com.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, el cual decretó el embargo sobre los inmuebles identificados con folios No. 180-11193 y 180-8518.

Así mismo, para que informe si desea el decreto de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de los demandados, tal como lo manifestó en memorial del 21 de noviembre de 2022, obrante a archivo 013 del expediente.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del acreedor hipotecario **Elmer Yovani Lopera Londoño CC. 815.914**<sup>1</sup>, para que dentro de los veinte (20) días

---

<sup>1</sup> Anotación No. 025 del certificado de libertad y tradición del inmueble, obrante a archivo 020 del expediente.

siguientes a su notificación, haga valer sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, de conformidad con el artículo 462 del CGP.

**QUINTO: OFICIAR** a la EPS Suramericana S.A., para que informe los datos que reposen en sus bases respecto al señor Elmer Yovani Lopera Londoño CC. 815.914.

Ofíciase por conducto de la Secretaría del Despacho, y remítase al correo electrónico [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

## NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ab0ed7bfaf17e60b3549c6581c7520984f5773fd5786fd2786ed82c662acef**

Documento generado en 18/07/2023 12:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo con garantía real instaurado por Banco de Bogotá S.A. en contra de Luis Aníbal Flórez Marín, con radicado No. 2022-00253.

### 1. A cargo de la parte demandada a favor del demandante

Inscripción medida cautelar (fl. 3 ítem No. 007).....	\$57.100
Certificado de libertad y tradición (fl. 4-7 ítem No. 007).....	\$72.000
Diligencia notificación personal (fl. 2 ítem 008).....	\$8.900
Diligencia notificación personal (fl. 4 ítem 010).....	\$14.400
Diligencia notificación personal (fl. 3 ítem 020).....	\$14.400
Agencias en derecho (ítem No. 022).....	\$7.236.000
Total.....	\$7.402.800

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA CARDONA**  
**SECRETARIA AD HOC**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ANIBAL FLÓREZ MARÍN
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 <b>2022 00253 00</b>
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5667ddc4888eb5bc91de241d3e642d4bc3e0c4996ac6ced4cec40c9a0dbc6999**

Documento generado en 18/07/2023 12:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA  
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	YAILETH MILENA LAGUNA RICO CC. 1.085.183.310
<b>DEMANDADO</b>	SERVICIO Y APOYO INTEGRAL S.A.S. NIT. 900540087-1, MAURICIO VANEGAS LÓPEZ CC. 70.755.963 y DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ CAMARGO CC. 1.038.417.469
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2023-00163-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA

Tiendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ordinaria laboral de primera instancia** presentada por **Yai leth Milena Laguna Rico** en contra de **Servicio y Apoyo Integral S.A.S., Mauricio Vanegas López y Diego Alejandro Gómez Camargo.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

**TERCERO: INFORMAR** que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

**NOTIFÍQUESE,**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c1706e1d079a714096087f41e655580b5083b94256bf761d5fc656120194ca**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante en reconvencción, tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico [canoduque.andres@hotmail.com](mailto:canoduque.andres@hotmail.com) y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA  
ESCRIBIENTE**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	GERARDO JAVIER SÁNCHEZ CASTRO y INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS y otros
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2023 00172 00</b> VIENE DE RAD. <b>2019-00209</b> DEL JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
<b>ASUNTO</b>	AVOCA CONOCIMIENTO, INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

El presente proceso fue allegado a esta dependencia judicial por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla<sup>1</sup>, atendiendo a que se tuvo por presentada de manera oportuna la demanda de reconvencción incoada por los codemandados Gerardo Javier Sánchez e Incil Ingenieros Civiles S.A.S., dentro del término de traslado de la demanda, y con la misma, se presentó una alteración de la competencia por el factor de la cuantía.

Pues bien, revisada la demanda de reconvencción, que corresponde a proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios causados dentro del trámite reivindicatorio por el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre 47 folios de matrícula inmobiliaria, se observa que al momento de presentación de la misma, se estimaron las pretensiones en un total de **mil quinientos cuarenta y nueve millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos**

<sup>1</sup> El radicado inicial con el que se tramitó la demanda reivindicatoria en dicho juzgado, es el siguiente: **2019-00209**.

(\$1.549.383.878), lo que indudablemente corresponde a proceso de mayor cuantía, al superar los 150 smlmv<sup>2</sup> para dicha data - año 2021- (136.278.901 en adelante).

Ahora bien, el artículo 27 del CGP establece *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”*

En tal orden, de conformidad con los artículos 20, 25, 26, 27 ejusdem, se avoca conocimiento de la presente demanda reivindicatoria en virtud de la demanda de reconvención verbal de responsabilidad civil extracontractual. Se informa a las partes que el presente se continuará con el nuevo consecutivo asignado, esto es, el radicado **2023-00172**, consultable en el micrositio de la rama judicial asignado a este Despacho Judicial<sup>3</sup>.

De otro lado, y por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss, 368 y 371 del Código General del Proceso y arts. 2341 y ss, del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Indicará en el acápite introductorio de la demanda de reconvención de manera correcta la parte demandante y demandada.
2. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
  - a. Complementará el hecho segundo, informando la fecha en que se constituyó el patrimonio autónomo.
  - b. Indicará en el hecho quinto, cuál fue el folio de matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron los 47 folios señalados en dicho hecho.
3. Allegará al plenario los siguientes documentos enunciados en los hechos 1 y 3: escritura pública # 1.100 del 3 de julio de 2012 de la Notaría Única de Marinilla y escritura pública # 3.838 del 21 de noviembre de 2017 de la Notaría Tercera de Medellín

---

<sup>2</sup> Artículo 25 del CGP.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

4. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP).

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda de reconvención será rechazada, se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al abogado Andrés Cano Duque TP. 258.639 del CS de la J, para represente a la parte demandante dentro de esta demanda de reconvención, conforme a las facultades conferidas.

## **NOTIFÍQUESE**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63c495b1b7f87531967437487214e9d20c8bbe885d10aa05faf9396dc5d9790**

Documento generado en 18/07/2023 09:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**